

Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Boletín n.º 66
Anuncio 2223/2006
jueves, 6 de abril de 2006

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Zalamea de la Serena

Zalamea de la Serena (Badajoz)

Anuncio 2223/2006

« Aprobación definitiva de Ordenanza para el fomento y protección de la convivencia ciudadana »

Se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Zalamea de la Serena en sesión ordinaria de 31 de marzo por el que se aprobó inicialmente la Ordenanza para el Fomento y Protección de la Convivencia Ciudadana, una vez que ha sido expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz el 24 de febrero de 2005, siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

ORDENANZA PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene como finalidad lograr el bienestar colectivo ordenando la actividad y convivencia de la comunidad ilipense en materias diversas, de modo que se consiga una normal convivencia en igualdad de derechos y obligaciones.

La Constitución Española, en sus artículos 43 y 45, reconoce los derechos de los ciudadanos a la protección de la salud, al disfrute de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo y a facilitar la adecuada utilización del ocio.

Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su término municipal, proteger estos bienes, como son la salud pública, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, facilitando su uso en condiciones adecuadas que eviten su degradación y que permitan el disfrute de los mismos por todos los ciudadanos en condiciones de salubridad y sin restricciones no justificadas en el interés público.

Como resultado de la preocupación generalizada de los poderes públicos ante el fenómeno social que representa el incremento de actuaciones contrarias a la convivencia y al ejercicio pacífico de los derechos de todo ciudadano, nace esta iniciativa normativa para la delimitación de derechos y obligaciones de los vecinos y visitantes de Zalamea de la Serena.

El Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, en ejercicio de la autonomía local reconocida constitucionalmente, puede intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de las Ordenanzas, como dispone el artículo 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 7 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que los Ayuntamientos pueden intervenir, entre otros supuestos, en el ejercicio de la función de Policía, cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlas o conservarlas.

TÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES"

Artículo 1.º.- La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 2.º.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Zalamea, quedando obligados todos los habitantes cualquiera que fuere su calificación vecinal y la ignorancia del contenido de esta Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

La aplicación de la presente norma, en lo que resulte de su aplicación, afectará igualmente a toda persona que se encuentre en el municipio.

Artículo 3.º.- Son de especial aplicación las normas de estas ordenanzas a toda manifestación de conducta contraria a la normal convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con imputación de las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en las normas de derecho común.

Cuando el menosprecio a las normas de convivencia y respeto debido a las personas sobrepase los límites y ámbito de estas ordenanzas, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Artículo 4.º.- Se considerará por vía pública, a efectos de aplicación de esta Ordenanza, las avenidas, calles paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes, monumentos y demás bienes municipales de carácter público de este término municipal.

Artículo 5.º.- Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de esta Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer uso del suelo, vuelo y/o subsuelo de la misma.

2. El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, común especial y privativo.

Artículo 6.º.- Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos indistintamente. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren circunstancias singulares, sino que se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, por lo que este tipo de uso no está cometido a ningún tipo de licencia.

2. Es uso común especial cuando se singulariza por revestir características de peligrosidad o intensidad de uso u otras análogas, y requiere para su ejercicio licencia previa municipal.
3. El uso privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela demanial, de modo que limita o excluye el uso por parte de otros. Este uso se adquiere por concesión administrativa.
4. El uso, aprovechamiento o disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones legales vigentes y en las Ordenanzas Locales.

TÍTULO II "DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL"

Artículo 7.º.- Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en la normativa reguladora de la actuación de la policía local del Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, por lo que respecta a su relación con los ciudadanos, cuidará especialmente:

- a) De la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, e instruir los atestados por accidentes de circulación que ocurran dentro del casco urbano.
- b) De la policía administrativa relativa a cumplimiento de ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales.
- c) De prestar los auxilios necesarios en casos de accidente, catástrofe o calamidad pública.
- d) De realizar cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos.
- e) De cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridos para ello.
- f) De impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
- g) De auxiliar y proteger a los ciudadanos siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, observando en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los mismos.
- h) Aquellas otras que se le atribuyan o puedan atribuir por la legislación vigente en cada momento.

TÍTULO III "AUTORIZACIONES Y PROHIBICIONES"

Artículo 8.º.- Se podrán autorizar la ocupación de la vía pública con el siguiente destino:

- a) Entoldados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses y otros análogos.
- b) Atracciones de ferias y puestos de baratijas...
- c) Cualesquiera otras ocupaciones de carácter análogo.

Todas estas autorizaciones llevarán aparejadas el previo pago del precio público correspondiente por ocupación de dominio público.

2.- En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades deberá cumplir con las indicaciones que señale la autoridad municipal o sus agentes.

Artículo 9.º.- La colocación de veladores y mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de peatones.

Queda prohibida la colocación de mesas y veladores en las aceras y carreteras.

Artículo 10.º.- La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Anuncios publicitarios. En el caso que la actividad publicitaria tuviera ánimo de lucro podrá autorizarse siempre que se reúnan las condiciones que disponga el Ayuntamiento.
- b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen en la vía pública. Se aplicará en este supuesto lo dispuesto en el apartado anterior para la publicidad.
- c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento y en tiempos de campaña electoral.

Artículo 11.º.- Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos, cuando se ocupe la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2.- En todo caso, las vallas o elementos protectores de las obras, tendrán altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en aceras y calzadas.

3.- En caso de incumplimiento de lo establecido en este artículo, se procederá a la ejecución forzosa por la Administración Municipal en la persona del contratista de obras, siendo responsable subsidiario el propietario o titular de la misma.

Artículo 12.º.- Queda expresamente prohibido:

- 1.- Utilizar la vía pública como lugar de trabajo o de venta, sin los correspondientes permisos y/o autorizaciones.
- 2.- Lavar vehículos en el casco urbano, en fuentes y pilares públicos situados dentro del mismo.
- 3.- Maltratar las instalaciones o materiales de uso común o los árboles y plantas de los jardines públicos.
- 4.- Producir ruidos molestos y gravosos para la convivencia en la vía pública con aparatos o instrumentos musicales o vehículos a motor.
Tocar el claxon desmesuradamente en el recinto urbano o hablar a voces con clara expresión de grito, así como cantar o pegar silbidos, desde las 23 horas de la noche hasta las 8 de la mañana.
- 5.- Defecar y orinar en la vía pública.
- 6.- Arrojar al alcantarillado objetos o residuos que puedan obstruirlo.
- 7.- Romper vidrios y depositarlos fuera de las papeleras.
- 8.- Lavar ropa, coches o bañarse en fuentes, charcas y animales y enturbiar el agua.
- 9.- Arrojar basuras fuera de los contenedores y/o depositarlas en horario no permitido. El horario de depósito de basuras en los contenedores será el fijado por el Ayuntamiento. Las basuras se depositarán en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directo de basuras en estos contenedores.
- 10.- Arrojar aguas sucias a la vía pública.
- 11.- Arrojar cenizas u otro material inflamable a los contenedores.
- 12.- Dañar los bienes de ornato o pública utilidad, como farolas, aceras, papeleras..., así como hacer pintadas urbanas (graffitis) sin autorización de la Alcaldía.
- 13.- Colocar en lugares de tránsito, como aceras, plazas, entradas y salidas... obstáculos que impidan o dificulten el paso de personas, especialmente mayores y personas con dificultades de movimiento.
- 14.- Producción de olores y malos humos para la salud pública.

Artículo 13.º.- Los propietarios de perros considerados como potencialmente peligrosos vendrán obligados al estricto cumplimiento de la legislación sectorial reguladora de la tenencia de dichos animales.

Los propietarios o poseedores de perros y otros animales domésticos están obligados al estricto cumplimiento de la normativa sanitaria respecto a su tenencia.

Artículo 14.º.- Queda totalmente prohibida la consumición de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos legalmente autorizados con excepción de veladores o terrazas instaladas en la vía pública y durante el periodo habilitado para ello y en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

2.- Está igualmente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos públicos a menores de edad, estándose a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero sobre Protección de la seguridad Ciudadana y la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de Convivencia y Ocio de Extremadura y sucesivas que puedan dictarse en esta materia.

TÍTULO IV "INFRACCIONES Y SANCIONES"

Artículo 15.º.- Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza se consideran infracciones administrativas.

La comisión de estas infracciones administrativas iniciará expediente sancionador, el cual se tramitará con arreglo al Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionador.

La presente ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sectoriales correspondientes.

Artículo 16.º.- Clasificación de las infracciones:

1. Las infracciones a las ordenanzas locales a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio de un espacio público.

Artículo 17.º.- Salvo previsión establecida por legislación sectorial específica, las multas por infracción de la Ordenanza serán las siguientes:

- Infracciones muy graves: De 301 a 1.000 euros.
- Infracciones graves: De 101 a 300 euros.
- Infracciones leves: De 50 a 100 euros.

Artículo 18.º.- Las diferentes multas se graduarán en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Serán circunstancias agravantes:

- La intencionalidad en el daño.
- El beneficio económico obtenido.
- La reincidencia.

Serán circunstancias atenuantes:

- La reparación del daño con antelación al inicio de la actuación sancionadora.
- La nula o escasa intención de provocar perturbación a los bienes o servicios públicos.

Si concurren circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en grado máximo, si por el contrario, concurren circunstancias atenuantes, se impondrá en grado mínimo. En el caso que no concurriera circunstancias, la sanción se impondrá en su grado medio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la Ordenanza de Policía de en vía pública del Ayuntamiento de Zalamea (B.O.P. de 30 de enero de 1997) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contrarias al contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo por el cual se aprueba definitivamente.

En Zalamea de la Serena a 28 de marzo de 2006.- El Alcalde en funciones, Francisco Javier Paredes Jara.